

- Industrias básicas de hierro y de acero.
- Industrias básicas de metales no férreos.
- Fabricación y talleres de ferretería, cerrajería, fontanería y hojalatería.
- Fabricación de herramientas.
- Construcciones metálicas, calderería y soldadura.
- Fabricación de muebles y utensilios domésticos y de oficina metálicos.
- Fabricación de artículos derivados del alambre, de hierro, de acero y de metales no férreos.
- Industrias de recubrimientos metálicos (incluye el revestimiento metálico de toda clase de objetos y el acabado de superficies metálicas).
- Fabricación de armas e ingenios de fuego.
- Construcción de máquinas generadoras de fuerza motriz (motores, con excepción de los eléctricos).
- Construcción de maquinaria en general.
- Construcción de maquinaria auxiliar de producción mecánica; auxiliar para la fabricación de material eléctrico; para la industria fotográfica; para la fabricación de envases metálicos; para pesar, dosificar y envasar; de clasificación; para la fabricación de moneda; para la industria fosforera.
- Construcción de máquinas y aparatos para la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica.
- Construcción de aparatos eléctricos de medida, regulación y verificación.
- Construcción de material eléctrico, de telecomunicaciones y transmisión cinematográfica.
- Fabricación de lámparas de iluminación.
- Fabricación de acumuladores, pilas y carbones eléctricos.
- Fabricación de vehículos automóviles.
- Reparación de vehículos automóviles y de bicicletas.
- Construcción de bicicletas.
- Construcción de aeronaves.
- Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.
- Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.

- Aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.
- Fabricación y reparación de relojes.
- Fabricación de joyas y artículos conexos, platerías.
- Fabricación de instrumentos de música.
- Fabricación de juguetes y artículos de deporte, artículos de «bisutería» o adorno; de lápices y objetos de escritorio no clasificados en otras agrupaciones.

El uso industrial admitido comprende las actividades relacionadas excepto las molestas, insalubres, nocivas y peligrosas incluidas en el nomenclador del Reglamento de actividades M.I.N.P. por alguno de los motivos de clasificación siguientes.

- Malos olores.
- Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor.
- Vertido de aguas residuales.
- Desprendimiento de gases tóxicos.
- Productos putrefactivos.
- Gases nocivos.
- Aguas residuales tóxicas.
- Aguas residuales contaminadas.
- Desprendimiento de polvo nocivo.
- Posibles lesiones somáticas y genéticas por irradiación, contaminación en el hombre y otros seres vivos.
- Desprendimiento de materiales combustibles.

Superficie: sin limitación.  
Potencia instalada: sin limitación.

1) Cuando por los medios técnicos correctores utilizables y de reconocida eficacia se eliminen o reduzcan justificativas de la inclusión de una actividad en una clasificación determinada, la Administración podrá excepcionalmente considerar a la actividad comprendida en una clasificación inmediatamente inferior.

2) Para ello deberá demostrarse que no se utilizarán procedimientos, productos, materias primas y maquinaria que comprometan la educación de la actividad a la situación en que se encuentre. Igualmente se adoptarán medidas suplementarias en orden a reservar zonas para carga y descarga, establecimiento de horario para la misma y precauciones especiales para la detención y extinción de incendios.

3) En ningún caso se autorizará el cambio de clasificación a talleres domésticos de actividades incluidas en los demás grupos.

Art.2.2.11.- Condiciones generales.

1) Cumplirán las que fijen las disposiciones vigentes sobre las materias y las que se establecen en los artículos siguientes.

Especialmente se aplicarán.

- Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo.
  - Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
  - Norma Básica «Condiciones de protección contra incendios de los edificios».
- Además todos los edificios destinados a uso industrial o almacenamiento, independientemente de las Ordenanzas de uso industrial y demás disposiciones en vigor que les afecten, deberán cumplir las siguientes prevenciones.

a) Resistencia al fuego.- La protección de estructuras y cerramientos se preverá en función de la carga de fuego según se determina en el Título II, art. 20, o conforme a la siguiente tabla.

Qf (Mcal/m2)	0-40	40-80	80-150	150-240	240-480	480.
RF (minutos)	-	30	60	90	120	180.

En las cerchas y formas similares en cubiertas de naves, podrán sustituirse estas medidas de protección con la aplicación en sus superficie de cualquier tipo de retardador que consiga una RF-60 para cargas de fuego superiores a 80 Mcal/m2.

b) Medios de evacuación.- Independientemente de los accesos de vehículos será necesario una puerta cada 45 m. como máximo, con anchura mínima de 1,50 m., en locales donde trabajen como máximo 50 personas. A partir de esta cifra y cada 50 personas o fracción, la suma de anchuras de estas puertas se irá incrementando en 0,60 m.

Los accesos de vehículos se podrán considerar como vías de evacuación, siempre que en su cierre se hayan previsto puertas de salida reglamentarias.

Respecto a las escaleras, éstas distarán 25 m. como máximo del puesto de trabajo más alejado, y anchura será igual a la salida o puerta con las que comunique. No obstante, para el desalojo de la dependencia, planta o edificios siniestrados se estará a lo dispuesto en el art. 23 de la presente Ordenanza.

c) Instalaciones de prevención y de extinción.- La evacuación del riesgo y medidas consiguientes a aplicar, en cada caso, se determinarán mediante el método Gretener o similar, tanto por lo que respecta al continente como al contenido, aplicando el método siempre que se efectúen modificaciones en los factores que los componen.

d) En cualquier caso se dará cumplimiento al Reglamento de Protección contra Incendios en establecimientos Industriales y a las Instrucciones Técnicas Complementarias del citado Reglamento.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto para el grupo nº 11 de usos (Actividades previstas en el reglamento M.I.N.P.).

Art.2.2.12.- Dimensiones y condiciones de los locales.

1) La superficie que ocupa una industria viene fijada por la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a esta actividad. No se computará la superficie de las oficinas, zonas de exposición y venta, si éstas tienen acceso independiente de los locales destinados a trabajo industrial, bien directo desde el exterior o a través de un vestíbulo de distribución.

2) Los locales industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener, como mínimo, una superficie, por cada uno de ellos, de dos metros cuadrados y un volumen de 10 metros cúbicos. Se exige la iluminación y ventilación natural o artificial. En el primer caso, los huecos de luz deberán tener una superficie total no inferior a un doceavo de la que tenga la planta del local, y la ventilación deberá ser suficiente como para cumplir el artículo 30 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o normativa que la sustituya. En el segundo caso se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas industrias sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias, se fijará por los Servicios Técnicos Municipales un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionarían correctamente.

Art.2.2.13.- Evacuación.

1) Si las aguas residuales no reunieran las debidas condiciones para su vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, a fin de que cumplan las condiciones que señala el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2) Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el Servicio de Limpieza domiciliario, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Art.2.2.14.- Acceso.

1) Salvo para los talleres domésticos el acceso debe ser independiente del correspondiente a otros usos no industriales, a excepción del portero o vigilante.

2) El edificio o local deberá disponer de una zona adecuada de carga y descarga de mercancías, sin que sea necesario realizar maniobras en la calle para el acceso de vehículos.

3) Cuando no se disponga de los accesos adecuados o de zona de descarga citada se prohibirá la realización de estas actividades con vehículos mayores que una furgoneta (con carga máxima inferior a 3.500 kg.), y a las horas que señale el Ayuntamiento.

Subsección Cuarta : AUTOMOVILES.

Art.2.2.15.- Definiciones.

1) Se denomina «Aparcamiento individual», es aquel vinculado a viviendas unifamiliares, tanto tenga este acceso directo desde vía pública o a través de espacio privado mancomunado con otras viviendas unifamiliares.

2) Se denomina «Garaje-aparcamiento» a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de turismo en local único en número de plazas superior a cinco y los espacios de accesos individualizados en número superior a diez. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos así como los depósitos para venta de coches.

3) A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, se entiende por «Estación de Servicio», toda